

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sras. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Otra.*—*Núm.* 132.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular.*—*Núm.* 131.

*El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del corriente me comunica de Real orden la que sigue.*

«S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que los Gobernadores civiles formen y remitan sin pérdida de tiempo á esta secretaria del Despacho una relacion circunstanciada de las esacciones, pechos y tributos que con los nombres de travesio, acogidos, pasage montazgo, pontazgo, borra, paso, rediezmo, castillage, caballeria de sierra, cañada, peage, barcage, registro, rio, eventual, alumbrado, gratificacion, contenta y otros se escigen en sus respectivas provincias á los ganados trashumantes, riberiegos y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, de los titulos en que se apoyan, de sus productos y del objeto á que estos se aplican. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia den las noticias que se piden remitiéndolas á este Gobierno civil en el término de quince dias, he dispuesto se publique por medio del boletin oficial de la misma. Almeria 22 de Febrero de 1836.*—Juan Baeza.

El Juez de primera instancia del partido de Baza, con fecha 13 del corriente me participa haberse robado varios efectos de comercio la tarde del 30 de diciembre último, en el sitio del romeral de aquel término, á D. Pablo Diaz, vecino de Granada, por tres hombres que dos de ellos aparecen ser Ramon Martinez, vecino de esta Capital, entendido por Pelufre; y Antonio, conocido por el cardador de Castril, á quienes no se ha podido capturar, sin embargo de las eficaces medidas adoptadas al efecto; y me recomienda espida las órdenes convenientes á fin de conseguirlo. En su consecuencia prevengo á las Justicias y encargados de Policia de los pueblos de esta provincia despleguen su energia y celo en la busca de dichos dos hombres en sus respectivos distritos, practicando cuantas diligencias crean necesarias al intento, con cuyo objeto se anotan á continuacion las señas del Pelufre, y no las del cardador por ignorarse; y lograda su captura los remitan á disposicion del referido Juez de primera instancia con lo que se les encuentre; dando aviso á este Gobierno civil de haberlo asi verificado. Almeria 27 de Febrero de 1836.—Juan Baeza.

#### SEÑAS.

Edad, unos 38 años, estatura dos varas, pelo, castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, boca id, barba poblada, color trigüeño, estado viudo.—*Señas particulares.*—Se detiene, aunque poco, en hablar.

## INTENDENCIA DE GRANADA.

*Circular. — Num. 27.*

*Por el Ministerio de Hacienda, se ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.*

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán:

*Primera.* Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de monasterios, conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, ecsistencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

*Segunda.* Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

*Tercera.* Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

*Cuarta.* Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, ecsaminando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legitimos al tiempo de la venta.

*Quinta.* En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de nuestro cargo, las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus

rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos officios, sin que puedan eludir la ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comision.

Al comunicarlo á V. S. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1836. — Mendizabal.»

*Y para que tengan la debida publicidad las sabias determinaciones del Gobierno, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta ciudad y en el de la de Almeria, el anterior Real decreto. Granada 24 de Febrero de 1836. — P. A. D. S. I. — Manuel Bravo.*

*Otra. — Num. 28.*

*El Ministerio de Hacienda, me dice con la fecha que se advierte lo que sigue.*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

«Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos titulos no hayan sido ecsaminados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis espuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por titulo legitimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á ecsamen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá esclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los titulos de

su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y estinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 16 de Febrero de 1836.—A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y esentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser victimas de la astucia ó de la sutileza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que he determinado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia y la de Almería, para que llegue á conocimiento de todos una disposicion tan acertada y conciliadora de los intereses de los acreedores contra la Nacion, por cuyo bien y de todos los Españoles anhela solamente el Gobierno de S. M. Granada 24 de Febrero de 1836.—P. A. D. S. I.—Manuel Bravo.*

*Otra.--Nim. 29.*

*La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

Se ha enterado detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real Calcografía y Litografía en la Imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema

de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él dependen, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual á aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y á rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse á la sombra de semejantes gracias y excepciones que dieron fundamento á su Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y á fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.

1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporacion ó persona, por privilegiados que sean, encargandose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.

2.º Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujecion á las ordenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre á quien se dirijan, escepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.

3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del Ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda un breve espediente en que se justifique aquella conveniencia, y se espresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, espidiéndose por el mismo las ordenes oportunas que los detallen, y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe á cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real orden de 1.º de Junio de 1830.

4.º Que se comuniquen esta Real orden á las demas Secretarias, para que circulándola á sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho á ser esceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se escusen reclamaciones y espedientes sobre este particular, que distraen á las oficinas de mas útiles ocupaciones.

Y 5.º Que responderán con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó toleren su infraccion. Digo á V. S. de orden de S. M. para su circulacion, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisándome de haber verificado aquello.

Y la traslado á V. S. para que haciéndola saber á las dependencias y empleados de su mando, disponiendo se inserte en el boletín de esa

Provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiende V. S. á todos, y procure vigilar por su parte la estricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la precedente Real orden, para no incurrir en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo, y de no haberlo dispuesto así, V. S. no se descuidará en darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1836.—Ramon Ozores.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almería para conocimiento del Comercio. Granada 17 de Febrero de 1836. Francisco de Paula Pareja.*

### *Comandancia militar de Marina de la Provincia de Almería.*

Preveniéndose de Real orden la publicación de la vacante de la Auditoria de marina del Apostadero de la Habana, por fallecimiento del que la obtenia; la verifico por medio del boletín oficial de esta Provincia; debiendo entregarse las solicitudes de los que aspiren á ocuparla, en esta Comandancia de mi cargo y en el preciso término de quince dias contados desde el de la fecha. Almería 1.º de Marzo de 1836. *Tomás Cerviño.*

---

*Almería 1.º de Marzo.*

### COMUNICADOS.

Habiéndose tratado de formar un Panteón en la villa de Felix, que sin duda debió ser cercado de mamposteria por haberse hecho suficiente provision de cales, pasó á construirlo un maestro de esta Capital, y lo hizo solo de piedra y barro de tal manera que á los doce dias se ha caido gran parte de él, y lo demas está para venir tambien en tierra. Se asegura que el Sr. cura de aquella parroquia ha puesto el visto bueno de la obra, llevándose y aprovechando las cales que debieran haberse invertido en el Cementerio: esto es lo que se llama sacar provecho de los destinos. Si alguna persona tuviese obras que construir, ya sabe de un buen maestro, y mejor sobrestante.—*Manuel Martínez.*

Habitantes del Partido judicial de Canjayar. Agraciada por S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.) con el Juzgado de primera instancia de esta villa, me teneis ya entre vosotros, pronto á cumplir los deberes y obligaciones que me im-

pone mi mision. Ardua es y difícil, marchando empero, como marcharé por la senda del deber, siendo órgano fiel de la ley, recto e imparcial á imitacion suya en administrar Justicia sin acepcion de personas, clases ni condiciones, espero corresponder á lo que podeis prometeros de quien arde en el deseo de haceros todo el bien posible, y evitaros hasta la menor molestia. El pobre, el rico, el huérfano y el desvalido todos me tendrán, pues á todas horas dispuesto á oír sus quejas ó sus instancias, y pronto ampararles en los justos derechos que reclamen. Igualdad ante la ley, imparcial y rápida administración de justicia, es y será en suma la norma de mis operaciones: mas no todo puede hacerlo un Juez por sí solo, por animado que esté de los mejores deseos, necesita de auxiliares de muchas clases, y por lo tanto espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos del partido y dependientes del Juzgado cooperarán conmigo á labrar el mejor bienestar, la dicha sino es posible de todos ellos. La libertad, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública y de las instituciones que felizmente nos rigen, están fiadas al honor y decisión de la benemérita Guardia Nacional, á cuyo cuerpo me glorio pertenecer, y escusado es recordarlo, que sabrá responder siempre de un depósito tan sagrado. Sientre tanto, lo que no espero, hubiese algun iluso, que osare alterar el orden público, atacar los derechos de nuestra inocente Reina, ó menoscabar los de esta Nación libre y generosa, tenga por seguro que caerá sobre su cabeza la cuchilla de la ley. Padre de desvalidos seré en fin, si bien á pesar mio incesorable con el perturbador del orden y el malvado. Mis votos por último serán cumplidos, y satisfecha mi ambicion de gloria, si de este modo hubiere conseguido un dia la aprobacion y aprecio de mis conciudadanos, único galardón á que aspira vuestro Juez de primera instancia. Canjayar 16 de Febrero de 1836.—*Valentín Metola y Lopez.*

---

*Sr. Editor del boletín oficial de Almería.*—Nacimiento 11 de Febrero de 1836.—Muy Sr. mio: habiéndose quedado vacante el Magisterio de primeras letras de este pueblo, por dimision que de él ha hecho D. Raimundo Garcia; y deseando este Ayuntamiento que presido, tener un profesor de las calidades que prefija el reglamento del ramo, para que no carezca la juventud de la 1.ª educacion, que tanto interesa á los bienes sociales, ruego á V. se sirva insertar este anuncio en su apreciable periódico, por si algun profesor quisiere aspirar á dicha magistratura, dirija su solicitud á este mencionado Ayuntamiento para acordar su admision; por cuya gracia quedará reconocido su atento S. S. Q. B. S. M.—*José Martínez.*

---

IMPRESA DE D. MANUEL SANTAMARIA.